

**ACUERDO DE COMPETENCIA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1854/2015

ACTORES: JORGE LUIS MORENO
MÉNDEZ, ROGELIO MONTAÑO
HERRERA Y RODRIGO MORENO
MÉNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SONORA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HERIBERTA CHÁVEZ
CASTELLANOS, JOSÉ ANDRÉS
RODRÍGUEZ VELA Y JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil quince.

VISTOS para acordar los autos del juicio **SUP-JDC-1854/2015**, interpuesto por **Jorge Luis Moreno Méndez, Rogelio Montaña Herrera y Rodrigo Moreno Méndez**, a fin de impugnar la sentencia dictada por el **Tribunal Estatal Electoral de Sonora**.

I. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO

1. El **siete de octubre de dos mil catorce**, inició el proceso electoral para la elección de Gobernador, Diputados, e Integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora.

- 2. El catorce de enero de dos mil quince**, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, solicitó al Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las comunidades indígenas locales en los municipios del Estado de Sonora, así como el territorio que comprenden, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las comunidades ante ella registradas o reconocidas en los términos de lo señalados en la fracción I del artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Dicha solicitud fue desahogada el treinta de enero siguiente.
- 3. Mediante acuerdo IEEPC/CG/21/15**, del diecisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral local registró la información proporcionada por el Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, del que se desprende la existencia de la etnia Comca'ac (Seris), cuya autoridad tradicional tiene cabeceras en las comunidades indígenas de Punta Chueca, en el municipio de Hermosillo, y de Desemboque, en el municipio de Pitiquito, ambas en el Estado de Sonora.
- 4. El quince de mayo del dos mil quince**, el Instituto Estatal Electoral requirió al entonces Gobernador Tradicional de la comunidad de Comca'Ac Punta Chueca (Seris), **Jorge Luis**

Moreno Méndez para que designara, de conformidad a sus usos y costumbres, Regidor Étnico propietario y suplente para integrar el ayuntamiento del Municipio de Hermosillo.

5. Mediante escrito presentado el **seis de julio del presente año**, en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el entonces Gobernador Tradicional de la etnia Comca'ac (Seris) solicitó apoyo al citado órgano para la instrumentación de una "Consulta popular indígena" entre los miembros de la comunidad para poder elegir al Regidor étnico para integrar el Ayuntamiento a través del método de elección directa de los integrantes de la comunidad citada.
6. **El ocho de julio del presente año** se realizó una reunión de trabajo entre el Gobernador Tradicional de la etnia Comca'ac (Seris), diversos aspirantes a regidor étnico, así como del personal del Instituto Estatal Electoral, acordando que la "Consulta Popular Indígena" se llevaría a cabo el día nueve de agosto del dos mil quince.
7. El **veintinueve de julio del año en curso, Alfonso Morales Romero** registró su planilla para el cargo de Regidor Étnico para el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y propuso a **Gerardo Gabriel Herrera Astorgal** como candidato suplente —el límite para la inscripción era el trece de julio de dos mil quince—.

- 8. El nueve de agosto del presente año** se llevó a cabo la elección, a través de votación universal, de los miembros de la comunidad de Punta Chueca de la Etnia Comca'ac (Seris), para elegir a su regidor étnico para integrar el Ayuntamiento del municipio citado, estando presentes los aspirantes registrados, sus representantes y personal del Instituto Electoral local, quienes fungieron como miembros de la casilla, resultando ganadora la fórmula de **Alfonso Morales Romero** y **Genaro Gabriel Herrera Astorga** como Regidores propietario y suplente, respectivamente.
- 9. El trece de agosto del año en curso, Jorge Luis Moreno Méndez**, en su carácter de **Gobernador Tradicional**, presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral local un escrito en el que nombró a **Rogelio Montaña Herrera** y **Rodrigo Moreno Méndez** como regidor étnico propietario y suplente de dicha comunidad para el Ayuntamiento del municipio de Hermosillo Sonora.
- 10. El catorce de agosto siguiente**, Antonio Robles Torres y Genaro Herrera Astorga, con el carácter de **Presidente y Secretario del Consejo de Ancianos**, respectivamente, presentaron un escrito en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, en el que informaron la destitución de **Jorge Luis Moreno Méndez** de su cargo de Gobernador Tradicional de la citada etnia.
- 11. El diecisiete de agosto de dos mil quince**, Antonio Robles Torres y Genaro Herrera Astorga, con el carácter de **Presidente y Secretario del Consejo de Ancianos**,

SUP-JDC-1854/2015

respectivamente, presentaron un escrito en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, en el que informaron lo siguiente:

- Que la máxima autoridad de la Nación Comca'ac (Seris) es el Consejo de Ancianos, el cual había acordado con Jorge Luis Moreno Méndez, en ese entonces Gobernador Tradicional de la citada etnia, la realización de un proceso de elección democrática para designar al regidor étnico.
- Que el nueve de agosto del presente año, se realizó dicho proceso de selección, en el cual obtuvo el triunfo **Alfonso Morales Romero**.
- Que la persona señalada fue desconocida por el entonces Gobernador Tradicional, razón por la cual el Consejo de Ancianos acordó:
 - Reconocer como legítimo el proceso democrático llevado a cabo en la comunidad de Punta Chueca;
 - Reconocer como ganador de la citada elección a **Alfonso Morales Romero** y a **Genaro Gabriel Herrera Astorga**;
 - Destituir a **Jorge Luis Moreno Méndez** del cargo de Gobernador y desconocer cualquier acto que hubiera realizado; y

- Nombrar como nuevo Gobernador a **Gerardo Gabriel Herrera Astorga**, a quien se le ordenaba desistirse de manera inmediata de la designación de los regidores nombrados por el Gobernador depuesto.

12. Como consecuencia de lo anterior, mediante oficio del **diecinueve de agosto de dos mil quince**, el Instituto Electoral local requirió al Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, diversa información relativa a la forma de gobierno de la Etnia Comca'ac (Seri), la cual fue desahogada mediante oficio **CEDIS/2015/0296**, del **veintiuno de agosto de dos mil quince**, en los términos siguientes:

“Me refiero a su similar IEEPC/PRESI-1838/2015 de diecinueve de agosto del dos mil quince y recibido por esta comisión el mismo día a través del cual, nos informa sobre diversos escritos presentados ante ese instituto suscritos por el C. Antonio Robles Torres y otros integrantes de la etnia Comca'ac (Seri) de la Comunidad Punta Chueca, Municipio de Hermosillo, relativos a la designación de los ciudadanos que han de ocupar el cargo de regidor étnico propietario y suplente que deberán representar a las diversas etnias asentadas en la ciudad de Hermosillo ante el H. Ayuntamiento del mismo Municipio, por el periodo 2015-2018, lo anterior, con el propósito de que en el plazo de tres días hábiles esta comisión proporcione diversa información del citado pueblo Comca'ac (Seri) por lo que me permito informar lo siguiente:

1. ¿Quién es la autoridad máxima de la etnia Comca'ac (Seri)?

Se informa que la autoridad tradicional máxima dentro del pueblo Comca'ac es el Consejo de Ancianos.

2. ¿Es el consejo de ancianos una autoridad reconocida por la etnia antes citada?

En congruencia con lo anterior, el Consejo de Ancianos es una autoridad reconocida por el pueblo Comca'ac, como su espacio de fortalezas que les permite resolver su cotidianidad al interior y exterior de su entorno.

3. En su caso ¿Cuál es el nombre de la persona que actualmente tiene registrada esa H. Comisión como Presidente del Consejo de Ancianos de la citada etnia?

Se informa que en los archivos de esta comisión aparece como Presidente del Consejo de Ancianos de Punta Chueca, Hermosillo Sonora, el C. Antonio Robles Torres.

4. ¿Cuál es el nombre de la persona que actualmente tiene registrada esa H. Comisión como Gobernador de la citada etnia?

Se informa que hasta el día 18 de agosto del 2015 en los archivos de esta comisión el C. Jorge Luis Moreno Méndez aparecía como Gobernador Tradicional Comca'ac, sin embargo en la fecha antes citada el C. Antonio Robles Torres informa a este organismo sobre la decisión del Consejo de Ancianos de destituir al C. Moreno Méndez, así mismo sobre la designación del C. Genaro Gabriel Herrera Astorga para ocupar dicho cargo.

5. En su caso, ¿Cuál es la autoridad que tiene más rango o poder en la Etnia, el Consejo de Ancianos o el Gobernador Tradicional?

Tal y como quedó previamente establecido en la pregunta número 1 del presente escrito, la autoridad tradicional máxima dentro de la etnia Comca'ac, es el Consejo de Ancianos.

6. Cualquier información que a criterio de esa H. Comisión pudiera servir para el presente asunto.

a. No obstante que el Consejo de Ancianos sea la autoridad tradicional máxima hacia el interior de la etnia Comca'ac, no corresponde a éste la designación del Gobernador Tradicional pues internamente se ha determinado que dicho cargo recaiga en el integrante de la etnia que sea elegido por la comunidad como "Presidente del Comisariado de Bienes Comunales", conforme a las formalidades que establece el derecho positivo mexicano, para ocupar el cargo por 3 años conforme al artículo 39 de la ley agraria, es así como corresponde al mismo pueblo elegir al Gobernador Tradicional siendo el Consejo de Ancianos un órgano garante de la decisión.

b. Es importante referenciar como máxima constitucional que la soberanía reside en los integrantes del pueblo, en ese entendido, si el pasado 9 de agosto del 2015 la comunidad determinó ante la presencia de ese Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, autoridad en la materia y previamente convocada a dicho acto quiénes serían los ciudadanos que habrían de ocupar el cargo de regidor propietario y suplente a integrar el H. Ayuntamiento de Hermosillo Sonora, periodo 2015-2018 deberá tomarse como válida tal determinación, por encima de cualquier otra.

Finalmente, se precisa que la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, en su artículo 71 párrafo segundo señala que: "Cuando se requiera el conocimiento de los usos, costumbres y tradiciones de una comunidad indígena, las autoridades tradicionales estarán facultadas para proporcionar los informes correspondientes, los que tendrán valor de dictamen pericial."

13. El **veinte de agosto del presente año**, **Gabriel Herrera Astorga**, ostentándose como Gobernador Tradicional de la etnia Comca'ac (Seris), presentó un escrito ante el Instituto Electoral local, en el que nombraba a **Alfonso Morales Romero** y **Moisés Méndez Romero**, como regidores propietario y suplente a fin de que representen a dicha etnia ante el ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora.
14. El **veintiuno de agosto del presente año**, **Gabriel Herrera Astorga**, ostentándose como Gobernador Tradicional de la etnia Comca'ac (Seris), presentó un segundo escrito en el Instituto Electoral local, en el que nombraba a **Alfonso Morales Romero** y **Genaro Gabriel Herrera Astorga** como regidores Propietario y suplente a fin de que los representen ante el ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, y se desistía de las designaciones realizadas con anterioridad.
15. En sesión extraordinaria del **veintiocho de agosto del presente año**, el Instituto Electoral local aprobó el acuerdo **IEEPC/CG/309/15**, aprobó las designaciones correspondientes a regidores étnicos de los ayuntamientos de la entidad, en el que tuvo como ganadores de la fórmula relativa al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, a **Alfonso Morales Romero** y **Genaro Gabriel Herrera Astorga**, pues estimó que éstos habían sido designados por los integrantes de la comunidad indígena en cita –en la que reside la soberanía del pueblo–, a través de una elección democrática, por lo que debía respetarse esa decisión.

16. Inconforme con lo anterior, **Jorge Luis Moreno Méndez**, ostentándose como Gobernador Tradicional de la Comunidad de Comca'ac (Seris) promovió el recurso de apelación **RA-SP-146/2015** del índice del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, el cual mediante sentencia del **trece de septiembre de dos mil quince**, resolvió sobreseer el juicio en cuestión, por las razones siguientes:

“(...)

La interpretación sistemática de la anterior norma jurídica no puede ser otra que aquella que nos permita concluir que la comisión estatal para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, es la única entidad autorizada para proporcionar la información referente al reconocimiento o vigencia de las autoridades de cada una de la etnias del estado y, en consecuencia, qué autoridades tradicionales cuentan con legitimación para realizar las propuestas de regidores étnicos de cada uno de los ayuntamientos que ocupan sus territorios originales.

Así tenemos que en autos obra el oficio CEDIS-2015-0296, de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, suscrito por el ingeniero José Lamberto Díaz Nieblas, en su carácter de Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, misma documental que tiene y se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; de cuyo análisis se desprende que las autoridades tradicionales de la etnia Comca'ac, es para el caso de Hermosillo, el C. Genaro Gabriel Herrera Astorga de donde puede advertirse que el recurrente no se encuentra reconocido como autoridad tradicional de dicha etnia.

En consecuencia, si en el caso concreto el inconforme carece del reconocimiento

*requerido por la Ley para analizar la propuesta de designación atinente, es inconcuso su falta de interés jurídico para impugnar el acuerdo de designación respectivo, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 328, segundo párrafo, fracción III, tercer párrafo, fracción IV, en relación con el 352, de la Legislación Electoral Local, por lo que lo procedente es el sobreseimiento del recurso de apelación interpuesto por Jorge Luis Moreno Méndez contra el aludido acuerdo.
(...)”*

II. TRÁMITE DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

Por escrito presentado el veintidós de septiembre de dos mil quince, ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, **Jorge Luis Moreno Méndez, Rogelio Montaña Herrera y Rodrigo Moreno Méndez**, todos por derecho propio y en su carácter de ciudadanos indígenas, el primero de ellos a su vez ostentándose como Gobernador Tradicional, el segundo y el tercero con el carácter de regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, todos de la comunidad Comca'ac (Seris), ubicada en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la sentencia del trece de septiembre del año en curso, dictada por el **Tribunal Estatal Electoral de Sonora** al resolver el recurso de apelación **RA-SP-146/2015**, en la que determinó **sobreseer** el juicio precisado, al estimar que el promovente de dicho medio

SUP-JDC-1854/2015

de impugnación, Jorge Luis Moreno Méndez, carecía de interés jurídico.

En la misma fecha, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, remitió el expediente integrado con motivo del juicio ciudadano precisado, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

Mediante proveído del veinticuatro de septiembre de dos mil quince, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara determinó remitir el expediente relativo a esta Sala Superior, para que determine el cauce jurídico que corresponda, en razón de que la cuestión planteada guarda relación con la integración de las autoridades tradicionales de la comunidad indígena Comca'ac (Seris).

Por acuerdo del veinticinco de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el número **SUP-JDC-1854/2015**, y lo turnó al Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto en su ponencia.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, dando origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 intitulado “*Jurisprudencia*”, cuyo rubro y texto es al tenor de la siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera

decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, obedece a que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinomial, con sede en el Guadalajara, Jalisco, por acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, remitió el expediente relativo a esta Sala Superior, para que determine el cauce jurídico que corresponda, en razón de que la cuestión planteada guarda relación con la integración de las autoridades tradicionales de la comunidad indígena Comca'ac (Seris).

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

IV. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

Esta Sala Superior considera que la competencia para conocer y resolver el presente asunto se surte a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

Para justificar lo anterior, se debe tener presente el marco normativo que rige en tratándose del sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El párrafo octavo del referido artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Ahora bien, los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las

elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 83.

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,

Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los

órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.”

De los artículos transcritos, que regulan la competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se obtiene que el sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano está definido, básicamente, por criterios relacionados con actos o

SUP-JDC-1854/2015

resoluciones que violen estos derechos, en los términos siguientes:

La Sala Superior conocerá de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados y senadores por el principio de representación proporcional, así como del Presidente de la República.

Por su parte, las Salas Regionales conocerán de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, así como de las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

En el caso, de la lectura de la demanda se advierte en primer lugar, que el presente medio de impugnación se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual se controvierte la sentencia dictada

por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, al resolver un recurso de apelación, cuya materia guarda relación con la designación de los regidores étnicos de la Comunidad de Punta Chueca de la Etnia Comca'ac (Seris), para integrar el Ayuntamiento de Hermosillo, Estado de Sonora, materia que está expresamente prevista para el conocimiento de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en términos de lo establecido en el artículos 82, inciso b) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, de frente al sistema de distribución de competencias legalmente previsto, acorde con el cual, el conocimiento de los actos o resoluciones que vulneren derechos político-electorales del ciudadano, vinculados con las elecciones de candidatos a autoridades municipales, se reitera, son competencia de las Salas Regionales, debe considerarse, por tanto, que el conocimiento del presente asunto corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

V. EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN

No obstante lo anterior, en la especie resulta procedente ejercer de oficio la facultad de atracción, al advertirse la importancia y trascendencia del asunto, en atención a lo siguiente.

SUP-JDC-1854/2015

El artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye que esta Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas.

Por otra parte, el artículo 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que esta Sala Superior tiene competencia para ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su **importancia y trascendencia** así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de la misma ley orgánica.

Al respecto, el citado artículo 189 Bis de la referida ley orgánica establece que la facultad de atracción de la Sala Superior podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de **medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.**
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, que fundamente la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

Entre otras cuestiones, el citado precepto legal establece que en el caso del inciso a), esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción respecto de aquellos **medios de impugnación que por su importancia y trascendencia así lo ameriten.**

De lo expuesto se concluye que:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.
2. Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales, deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación, cuando comparezcan como terceros interesados, o bien, cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.
3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
4. La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en la cual precisen la importancia y trascendencia del caso.

SUP-JDC-1854/2015

Ahora bien, la facultad de atracción consiste en la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado en forma reiterada que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2) Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- I. Su ejercicio es discrecional.
- II. No se debe ejercer en forma arbitraria.

- III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

Sentado lo anterior, es preciso señalar que, en términos del artículo 1, inciso c), de la Constitución Política del Estado de Sonora, se reconoce como derecho de los pueblos y comunidades indígenas la libre determinación y autonomía para la elección de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, de sus autoridades y representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Por otra parte, del artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se advierte que el municipio estará gobernado por un ayuntamiento integrado por los miembros de la planilla que haya resultado electa por el principio de mayoría relativa, con regidores de representación proporcional, propietarios y suplentes, y hasta con un regidor étnico propietario y su respectivo suplente, en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas.

SUP-JDC-1854/2015

Al respecto, en el mismo precepto se establece que los regidores étnicos serán designados conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, de acuerdo a lo estipulado en la citada ley electoral local.

Por otra parte, en el artículo 173 de la citada legislación electoral local, se establece que durante el mes de mayo del año de la jornada electoral y de conformidad con la información que aporte en enero la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora a la autoridad electoral local, dicho instituto requerirá a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, un regidor propietario y su suplente correspondiente.

En la disposición legal invocada, fracción III, se establece que, de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, treinta días antes de la instalación del Ayuntamiento entrante, realice en su presencia la insaculación de quién será el regidor étnico propietario y suplente correspondiente.

Lo anterior pone en evidencia que en el Estado de Sonora, los Ayuntamientos se integran mediante un **sistema mixto**, pues forman parte de éstos tanto las autoridades designadas conforme al sistema electoral de partidos, como aquéllas designadas por las comunidades indígenas, conforme a sus usos y costumbres –regidores étnicos–.

En ese sentido, las cuestiones relacionadas con la designación del regidor étnico para integrar los ayuntamientos de los municipios se vincula directa e íntimamente con el reconocimiento por parte de la autoridad electoral local de las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas facultadas para realizar la designación en comento.

En el presente caso, la problemática se centra en la consideración del Tribunal Electoral local que determinó sobreseer el recurso de apelación promovido por **Jorge Luis Moreno Méndez**, en su carácter de Gobernador Tradicional de la Comunidad de Comca´ac (Seris), al estimar que no ostentaba dicho cargo, concluyendo que carecía de legitimación e interés jurídico para impugnar la designación hecha por la autoridad administrativa electoral local de los regidores étnicos de dicha comunidad para integrar el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

En ese sentido, si bien la pretensión última en el juicio natural consiste en determinar la forma en que se integra el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por lo que hace a los regidores étnicos de la Comunidad de Punta Chueca de la Etnia Comca´ac (Seris), de lo que corresponde conocer a la Sala Regional Guadalajara, lo cierto es que la base de la impugnación versa sobre el reconocimiento o competencia al interior de la comunidad para formular la designación.

Lo anterior, pues como se ha señalado, el nueve de agosto del presente año se llevó a cabo la elección, a través de votación

SUP-JDC-1854/2015

universal, de los miembros de la comunidad de Punta Chueca de la Etnia Comca'ac (Seris), para elegir a su regidor étnico para integrar el Ayuntamiento del municipio citado, resultando ganadora la fórmula de **Alfonso Morales Romero** y **Genaro Gabriel Herrera Astorga** como Regidores propietario y suplente, respectivamente.

Sin embargo, el trece de agosto siguiente, **Jorge Luis Moreno Méndez**, en su carácter de **Gobernador Tradicional**, presentó ante el Instituto Electoral local un escrito en el que nombró a **Rogelio Montaña Herrera** y **Rodrigo Moreno Méndez** como regidores étnicos propietario y suplente de dicha comunidad para el Ayuntamiento del municipio de Hermosillo Sonora.

En sesión extraordinaria del **veintiocho de agosto del presente año**, el Instituto Electoral local aprobó las designaciones correspondientes a regidores étnicos de los ayuntamientos de la entidad y, por lo que respecta al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, tuvo como regidores étnicos a los que fueron electos por la asamblea comunitaria **Alfonso Morales Romero** y **Genaro Gabriel Herrera Astorga**; determinación que fue cuestionada por **Jorge Luis Moreno Méndez** ante el Tribunal Electoral local, mediante el recurso de apelación del que deriva la sentencia impugnada.

Lo anterior pone en evidencia que en el caso materia de análisis, la cuestión jurídicamente relevante no es la forma en que debe integrarse el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora; sino qué autoridad tradicional de la comunidad de Punta

Chueca de la Etnia Comca'ac (Seris), es la facultada para realizar la designación de regidores étnicos.

Lo anterior pone de relieve que el asunto sí es de importancia y trascendencia, ya que se involucran aspectos relacionados con la facultad de las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas facultadas para realizar la designación de regidores étnicos, en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas, con base en sus usos y costumbres.

Así, el establecimiento de un criterio sobre la temática señalada, permitirá establecer una directriz para que los tribunales electorales locales y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelvan lo que en derecho proceda en futuras impugnaciones en las que se planteé un tema de similar naturaleza.

Es por lo anterior, que en el caso, se considera la procedencia de la facultad de atracción.

Por lo expuesto, al colmarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 Bis, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se ejerce de oficio la facultad de atracción para conocer y resolver el medio de impugnación materia de análisis.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Jorge Luis Moreno Méndez, Rogelio Montaña Herrera y Rodrigo Moreno Méndez.**

SEGUNDO. Esta Sala Superior ejerce de oficio la facultad de atracción para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Jorge Luis Moreno Méndez, Rogelio Montaña Herrera y Rodrigo Moreno Méndez.**

TERCERO. Proceda el Magistrado Manuel González Oropeza como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO